

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00811 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La Señora Yolanda Inés López Contreras, presentó acción de tutela en contra del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A – BBVA Colombia S.A, manifestando vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y salud.

Como sustento de sus pretensiones señaló que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) aprobó un crédito para la adquisición de vivienda, luego una vez radicados los documentos requeridos por la citada entidad, le notificó que debía cancelar la anotación N. 002 de los folios de matrículas inmobiliarias 264-4228 y 2644231, de los bienes objeto de compraventa, pues obrara una hipoteca a favor del Banco Central Hipotecario.

En información otorgada a su hermana por la entidad encartada (BBVA) sede Cúcuta, le indicaron que el Banco Central Hipotecario fue comprado por el Banco GranAhorrar y éste por el Banco BBVA.

En consulta del trámite de cancelación de hipoteca ante la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Chinácota, le señalaron que debía presentar la petición por escrito, anexar los documentos correspondientes, la escritura que se pretende cancelar, llenar un formato del Banco BBVA, consignar la suma de \$70.000, adjuntar los certificados de tradición con fecha de expedición actualizada, el paz y salvo del impuesto predial de la casa IP N. 5366 y el garaje LIP 5337.

Se encuentra en esta ciudad de manera transitoria junto con su hija y hermana, debido a la discapacidad que presenta, pues no puede viajar sola, no se puede valer por sí misma, han tenido que cancelar hotel, por lo que solicitó colaboración a la subdirectora de la Oficina en donde hicieron las radicación de los documentos (BBVA – Sucursal AV Chile de esta ciudad), con el fin de que se diera un trámite más ágil debido a que son “...oriundas del Municipio de Herrán del Departamento Norte de Santander, ubicado a 5 horas de Cúcuta, en transporte público”.

Viajaron por tierra con el fin de radicar directamente los documentos requeridos, porque si lo hacían desde la oficina de Cúcuta se demora más el trámite y, la vendedora (Anselma Yáñez Ordoñez) “...vende por razones de salud”.

Presenta diagnóstico de fascitis plantar, espolón calcáneo, síndrome del túnel de tarso, lesiones que no tienen solución quirúrgica, sumado al trastorno mixto de ansiedad, depresión e hipertensión, víctima de acoso laboral, actualmente con incapacidades consecutivas y en proceso de calificación por medicina laboral.

Su situación de salud y económica no le permiten prolongar la estadía indefinida en esta localidad (Bogotá), pues no cuenta con los recursos necesarios para continuar en el hotel, sin embargo, no puede esperar a que el accionado BBVA, comunique la entrega de una minuta para llevarla a la Notaría que aquel indique y posteriormente someterla a registro en la Oficina respectiva.

2. La accionante requiere a través de esta queja el amparo de los derechos anteriormente relacionados, y que se ordene a la entidad crediticia que haga entrega de la minuta con destino a la Notaría que “...nos indiquen”, para agilizar el proceso en que se encuentra la tutelante.

3. Mediante auto de fecha 17 de agosto de los cursantes, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de la entidad encartada, la vinculación del Fondo Nacional del Ahorro (FNA), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota (Norte de Santander), la señora Anselma Yáñez Ordoñez y, se requirió a la parte interesada para que rendiera el juramento que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual fue cumplido mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto (ver página 037 de la actuación digital).

4. La **Superintendencia de Notariado y Registro** al descorrer el traslado señaló que respecto a los folios de matrículas inmobiliarias 264-4228 y 264-4231 no se ha presentado solicitud reciente de radicación de documentos (escrituras, sentencias, autos, etc.), ni se encuentra en turno pendiente por calificar.

Frente al caso, manifiesta que la cancelación deprecada por esta vía no puede ser asumida de manera oficiosa por parte del registro público inmobiliario, ya que la cancelación de la hipoteca debe ser objeto de manifestación expresa de las partes, bien, a través del otorgamiento de una escritura o mediante una decisión judicial.

5. El **Fondo Nacional del Ahorro (FNA)**, al contestar el libelo indicó que revisado su sistema de información logró establecer que la señora Yolanda Inés López Contreras tiene un crédito aprobado desde el 21 de julio de 2021 e inició el proceso de legalización presentando los inmuebles identificados con los F.M.I. 264-4228 y 264-4231.

El 21 de julio le remitió carta de aprobación, señalando, entre otros que “...esta oferta tiene una vigencia de doce (12) meses contados a partir de la fecha de aprobación”.

El 26 de julio, sometió los predios a un estudio jurídico, de los cuales determinó que aparece una hipoteca que debía ser cancelada de manera preliminar, por otro lado, señala que el inmueble no cumple con las políticas del FNA, por cuanto en el certificado de tradición y libertad, no logró evidenciar legalizada la construcción del inmueble objeto de estudio, que pueda dar certeza de que se encuentra con los permisos otorgados por las entidades competentes para cimentar una casa habitación, “... por lo tanto es necesario allegar la *ESCRITUA 479 DEL 1990-03-21 (...)* *ESCRITURA PÚBLICA 2373 DEL 1991-07-30 (Con los anexos referidos a planos y licencias de construcción, de lo contrario deberá adelantar los trámites ante la Curaduría urbana o Secretaría de Planeación Municipal (...)) para que le sea expedida de una (sic) LICENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LA CONSTRUCCIÓN*”.

Para continuar con el proceso de legalización, señala que la accionante debe aportar la citada documentación, y efectuar la respectiva cancelación de hipoteca, frente a ésta última manifiesta que no tiene competencia para efectuar su levantamiento, pues dicho gravamen fui constituido a favor del BBVA.

Por lo anterior, arguye falta de legitimación como quiera que no es la llamada a atender las pretensiones de la tutelante.

6. El **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A – BBVA Colombia S.A** una vez vinculado a este asunto, según notificación remitida a los canales digitales notifica.co@bbva.com, servicioatencionalcliente@grupobbva.com, defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co y, embargos.colombia@bbva.com informados en el escrito inicial, con acuse de recibido el día 18 de agosto de 2021, según constancias obrantes en la actuación digital, dentro del término otorgado por el Despacho no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

Frente al derecho al mínimo vital

Se tiene que la doctrina constitucional lo ha definido como “...*aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional*”. (sentencia T-157 de 2014).

En una sentencia posterior indicó que “...*este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente*”. (sentencia T- 716 de 2017).

Referente al derecho a la vida digna

La citada Corporación en sentencia T-675 de 2011 indicó que “...*el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1 de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho. (...) La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta*

manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

En cuanto al derecho a la salud

Es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado. (artículo 2 de la Ley 1751 de 2015).

En el caso concreto

La señora Yolanda Inés López Contreras invoca la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida digna y la salud, por cuanto el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia S.A., no ha entregado la minuta de una Escritura Pública con destino a la Notaría que ellos “indiquen”, que mediante petición radicada el 9 de agosto de 2021 en las dependencias de dicha entidad – Sucursal AV Chile, reiterada mediante mensaje de datos dirigido a los canales digitales defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co y serviralahumanidad@gmail.com, el pasado 13 de agosto, solicitó en aras de lograr la “...Cancelación de la Hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 3948 de septiembre 17 de 1986, de la Constructora Santa María Limitada al Banco Central Hipotecario, registrada en la Anotación 002 de los Certificados de Libertad y Tradición con Matrículas Inmobiliarias 264-4228 y 264-4231 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Chinácota del Departamento Norte de Santander”, requerida del estudio preliminar que adelanta en el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) dentro del proceso de gestión del crédito hipotecario con el fin de comprar los predios identificados con los F.M.I 264-4228 y 264-4231, ya que, sobre los citados inmuebles recae una hipoteca a favor del Banco Central Hipotecario (hoy BBVA),¹ de la cual se solicita su levantamiento.

Pese al silencio de la entidad accionada (BBVA), como quiera que no contestó el llamado que le hizo este despacho (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991), a efectos de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, este Juzgado no observa la vulneración alegada por la señora López Conteras, como pasa a explicarse.

¹ Según consulta efectuada al certificado de existencia y representación legal del Banco BBVA. Por cuanto el Banco Central Hipotecario pasa al Banco GranAhorrar y éste al Banco BBVA.

Resolución S.F.C. No 0568 del 21 de marzo de 2006 La Superintendencia Financiera, no objeta la operación de fusión propuesta en virtud de la cual GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A., se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A., protocolizado mediante Escritura Pública 1177 del 28 de abril de 2006 Notaria 18 de Bogotá D.C.

De igual manera la información es corroborada en la pagina de FOGAFÍN, donde se publicó que “...El Banco Central Hipotecario S.A. (BCH) y el Banco Granahorrar S.A. celebraron un contrato de cesión parcial de activos, pasivos y contratos, en el cual el Banco Granahorrar asumió la obligación del pago de las cédulas hipotecarias emitidas por el BCH”. Ver link <https://www.fogafin.gov.co/atencion-al-ciudadano/pagos-de-acreencias>

En efecto, se tiene que la solicitud planteada por la accionante se circunscribe dentro del derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y, regulado en la Ley 1755 de 2015, que dispone los términos para que las solicitudes atinentes a información, de documentos o consultas sean contestadas por parte del ente receptor (entidad pública o privada); el cual, para el caso que nos ocupa (requerimiento de documento), corresponde a diez (10) días siguientes a su recepción (radicación o envío mediante mensaje de datos), sin embargo, dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica presentada por la pandemia Covid-19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, que amplió dicho lapso, así: “... **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción**”. - resalta el despacho-

Término que otorga el legislador, para que la entidad encartada realice el análisis de lo pretendido por la solicitante, es decir, respecto a la viabilidad o no de realizar la cancelación de hipoteca que recae sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias N. 264-4228 y 264-4231 objeto de compraventa, según el documento denominado “PROMESA DE COMPRAVENTA”, aportado al libelo, del cual se lee, que la aquí convocante (Yolanda Inés López Conteras) actúa en calidad de promitente compradora, pues la misma debe ser sometida a un estudio jurídico y legal, verificando de igual manera la documentación anexa al escrito genitor (copia de documento de identidad, contrato de compraventa, copia de las Escrituras Públicas N. 3948, 194 y 195, certificados de tradición y, copia del estudio preliminar de proceso de gestión del crédito hipotecario), a efectos de proferir la correspondiente respuesta (favorable o no), que además, debe abordar claridad, precisión, congruencia y, ser consecuente frente a lo solicitado en el petitum.

Pues así lo tiene por decantado la doctrina constitucional, al señalar que la respuesta otorgada por las autoridades públicas y los particulares de cara a las solicitudes presentadas en oportunidad por los interesados (personas naturales o jurídicas), debe ser **i) clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión, **ii) precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **iii) congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado, y **iv) consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.²

Por lo tanto, se advierte que la parte accionante no le ha dado el tiempo necesario para que el Banco BBVA expida el documento requerido, es decir, que no le ha dado la oportunidad para pronunciarse respecto de dicha petición, ya sea de manera positiva o negativa, pues fíjese que el lapso concedido en la mencionada normatividad no se ha cumplido, en la medida que esta acción de tutela se presentó el día 17 de agosto de 2021 (ver Acta Individual de Reparto), mientras que el citado requerimiento se radicó el 9 de agosto de 2021, es decir, que este trámite preferente

² Sentencia T- 206 de 2018

se activó transcurridos tan sólo cinco (5) días de los veinte (20) días que le otorga la mencionada normatividad para proferir una resolución frente a lo peticionado por la accionante, que en todo caso se vencerían hasta el 7 de septiembre de los cursantes.

Luego no podría decirse que existe un quebranto de los derechos enunciados por la quejosa, máxime cuando, el Banco BBVA se encuentra en términos para resolver lo requerido en cuanto a la cancelación o no del gravamen hipotecario que recae sobre los bienes objeto de compraventa.

Aunque el despacho no desconoce la situación en la que se encuentra la accionante, en cuanto a su salud y economía, en la medida que, en el escrito inicial, se señala que presenta diagnósticos de fascitis plantar, espolón calcáneo, síndrome del túnel del tarso, lesiones que según dice no tienen solución quirúrgica, sumado al trastorno de ansiedad, depresión e hipertensión y, ser “...víctima de acoso laboral”, actualmente se encuentra con incapacidades consecutivas y en proceso de calificación por medicina laboral, no cuenta con los recursos económicos suficientes para permanecer en esta Capital (Bogotá), pues su residencia se encuentra en el municipio de Herrán (Norte de Santander), que además, sólo vino a esta localidad con el fin de radicar personalmente dichos documentos a efectos de que le fuera expedida de una manera más ágil la escritura deprecada y, no puede esperar indefinidamente la respuesta del Banco accionado, sin embargo, dichos argumentos nos suficientes para que este Despacho de manera urgente e inmediata emita una orden en contra del Banco BBVA con el fin de que resuelva de fondo el derecho de petición, el cual, como se explicó en líneas precedentes está en términos para resolverse, o por el contrario que se profiera de manera rápida dicha Escritura Pública, pues aquella pretensión debe cumplir unos requisitos que deben ser objeto de estudio, empero, aquel petitum (levantamiento de hipoteca) se saldría del radio de competencia del Juez Constitucional, que sin duda podía ser zanjado por el Juez Natural ante la jurisdicción ordinaria dentro del trámite correspondiente a efectos de verificar o no la viabilidad de cancelar el gravamen hipotecario que recae sobre los predios objeto de compraventa y ordenar la expedición del instrumento escritural correspondiente, pues ese sería el escenario idóneo y eficaz para lograr dicha pretensión.

Aunado a ello y, frente a lo manifestado por la tutelante, en cuanto a que no puede estar indefinidamente en esta localidad esperando la contestación del Banco accionado, se indica que la misma (respuesta) puede ser remitida mediante correo certificado a la dirección física reportada para tal efecto o mediante mensaje de datos dirigido al canal digital informado en los escritos de petición y tutelar, en cumplimiento del deber que tiene el ente receptor de dar a conocer dicha resolución.³

³ En este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020, manifestó que para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es “... imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar **la efectiva notificación de su decisión**, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA (...) El derecho de petición se puede canalizar **a través de medios físicos o electrónicos** de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante”. - resalta el despacho-

Tampoco se evidencia una urgencia manifiesta, pues el mismo FNA, vinculado a este asunto, en misiva calendada 21 de julio de los cursantes, le informó a la petente que la oferta de la aprobación del crédito solicitado “...**tiene una vigencia de doce (12) meses contados a partir de la fecha de aprobación**, plazo en el que deberás radicar en el FNA todos los documentos requeridos para el crédito que solicitaste (anexo 2) y obtener el estudio de títulos favorable con autorización de escrituración, durante este plazo deberás firmar la escritura. Pasado este tiempo, si no has cumplido con lo anterior o si se genera una nueva oferta de crédito posterior a esta comunicación, esta carta perderá vigencia”. – resalta el despacho-.

Con todo lo anterior, se concluye el despacho adverso del amparo presentado por la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora **YOLANDA INÉS LÓPEZ CONTRERAS** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a los vinculados la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez Municipal
Civil 057
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c99c4397f61ebf6146d1201dd15276cb4035e8dc0812b5c11de137d9e9774d9

Documento generado en 30/08/2021 10:55:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**